



PERÚ

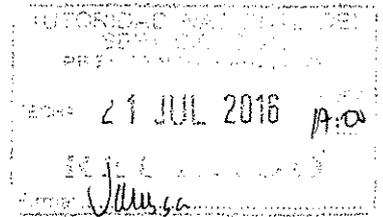
Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

INFORME TÉCNICO N° 1337 -2016-SERVIR/GPGSC



A : JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN
Presidente Ejecutivo

De : CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Vacaciones no gozadas a servidores CAS

Referencia : Oficio N° 976-2016-RSPS-NCH/D

Fecha : Lima, 19 JUL 2016

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Director Ejecutivo de la Red de Salud Pacífico Sur, consulta a SERVIR sobre la posibilidad del otorgamiento de vacaciones no gozadas (que corresponderían cuando estuvieron contratados bajo el régimen CAS), al personal que se ha nombrado en los años 2014 y 2015.

II. Análisis

De las competencias de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, **sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos**; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.



De las vacaciones no gozadas y truncas en el régimen CAS

- 2.4 En principio, debemos indicar que el artículo 25° de la Constitución Política del Perú de 1993 establece que todo trabajador tiene derecho al "descanso semanal y anual remunerados", añadiendo que "su disfrute y su compensación se regula por Ley o por convenio". En ese sentido, el descanso vacacional anual constituye un derecho inherente a una relación subordinada, y el cual es de reconocimiento constitucional.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Oficina de
Asesoría de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

- 2.5 En esa línea, el artículo 6° Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Ley N° 29849 (vigente desde el 07 de abril de 2012), se estableció que uno de los derechos de los servidores bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, es el gozar de treinta (30) días calendarios de vacaciones, **previo cumplimiento de la prestación de servicios por un año.**
- 2.6 Siendo así, una primera conclusión a la que podemos arribar es que en materia de derecho a las vacaciones en el régimen CAS, es que estas se otorgan tanto a los servidores como a los que se desempeñan como funcionarios, empleados de confianza y directivos.
- 2.7 Ahora bien, si el servidor bajo el régimen CAS cumplió un año de servicios, este adquiere el derecho a vacaciones de treinta (30) días calendarios, **por lo que si se extingue el contrato antes de haber gozado de las vacaciones, la entidad contratante debe pagar el íntegro por este concepto** (vacaciones no gozadas).
- 2.8 Asimismo, respecto del pago por vacaciones trucas, el numeral 8.6 del artículo 8° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, señala que: *"Si el contrato se extingue antes del cumplimiento de año de servicios, con el que se alcanza el derecho al descanso físico, el trabajador tiene derecho a una compensación a razón de tantos dozavos y treintavos de la retribución como meses y días hubiera laborado, siempre que a la fecha de cese, el trabajador cuente, al menos, con un mes de labor ininterrumpida en la entidad".*

Por tanto, si el contrato CAS se extingue antes de cumplirse el año de servicios, pero el servidor cuenta con más de un mes ininterrumpido de servicios, tendrá derecho a un pago proporcional por concepto de vacaciones trucas, siendo el cálculo proporcional sobre la base del cien por ciento (100%) de la remuneración que el servidor percibía al momento del cese.

- 2.9 Cabe señalar que, el pago de las vacaciones trucas deberá efectuarse en la siguiente e inmediata oportunidad en la que ordinariamente se le abona la remuneración a los servidores CAS, de acuerdo con lo dispuesto en la Novena Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057.

De la consulta planteada

- 2.10 Al haberse determinado que el derecho de descanso vacacional mediante el régimen CAS se otorga por treinta (30) días calendarios, una vez cumplido el año de la prestación de servicios; sin embargo, en caso de extinción del contrato CAS -después o antes de cumplirse el año de servicios- produce la obligación de pago, por parte de la entidad contratante, de los derechos que le corresponde al servidor, tales como el pago de las vacaciones no gozadas o el de las vacaciones trucas, o ambas, conforme a lo señalado en los apartados 2.7 y 2.8, respectivamente.

- 2.11 Para el caso del personal de salud¹ que antes de haberse nombrado, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, prestaron sus servicios bajo el régimen CAS, no es posible el otorgamiento de las vacaciones no gozadas cuando alcanzaron el derecho y lo no hicieron efectivo mientras estuvo vigente su contrato CAS, puesto que a la fecha se encuentran bajo un régimen laboral distinto



¹ Numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto legislativo N° 1153.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

que contempla el derecho a las vacaciones cuando cumplan los requisitos, computándose estas desde su nombramiento.

Siendo así, al haberse extinguido el contrato CAS, ya sea por vencimiento del plazo establecido o por renuncia del servidor para efectos de su nombramiento, debe liquidar tanto las vacaciones las vacaciones no gozadas y/o de las vacaciones truncas según corresponda.

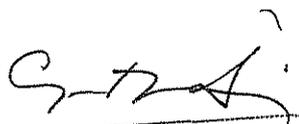
- 2.12 Cabe precisar, que cuando el servidor CAS alcanza el derecho a las vacaciones, la entidad tiene la obligación de otorgar las vacaciones generadas de forma oportuna; caso contrario, una vez extinguido el contrato, se debe pagar por concepto de vacaciones no gozadas.

III. Conclusión

- 3.1 No es competencia de SERVIR, a través de una opinión técnico legal, hacer alusión a asuntos concretos, como el descrito en el documento de referencia, por lo que no puede emitir pronunciamiento alguno al respecto.
- 3.2 El derecho de descanso vacacional mediante el régimen CAS se otorga por treinta (30) días calendarios, una vez cumplido el año de la prestación de servicios; sin embargo, en caso de extinción del contrato CAS -después o antes de cumplirse el año de servicios- produce la obligación de pago, por parte de la entidad contratante, de los derechos que le corresponde al servidor, tales como el pago de las vacaciones no gozadas y/o vacaciones truncas, según corresponda.
- 3.3 No es posible el otorgamiento de las vacaciones no gozadas cuando alcanzaron el derecho y lo no hicieron efectivo mientras estuvo vigente su contrato CAS, al personal de salud que antes de haberse nombrado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, prestaron sus servicios bajo el régimen CAS, puesto que a la fecha se encuentran bajo un régimen laboral distinto que contempla el derecho a las vacaciones cuando cumplan los requisitos, computándose estas desde su nombramiento.
- 3.4 Una vez extinguido el contrato CAS, ya sea por vencimiento del plazo establecido o por renuncia del servidor para efectos de su nombramiento, la entidad debe liquidar tanto las vacaciones las vacaciones no gozadas y/o de las vacaciones truncas.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,


CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

